

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 517 DE 2012

20 SET. 2012

"Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Decreto 865 del 26 de abril de 2012 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el 12 de septiembre de 2007, el apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, radicó ante el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, con el N° 015119, solicitud de concesión portuaria para la ocupación en forma temporal y exclusiva de una zona de uso público y su infraestructura, ubicada en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Bolívar.
2. Que mediante Resolución No. 313 del 27 de julio de 2010, el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO- indicó los términos y condiciones para otorgar la concesión portuaria a la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**
3. Que el artículo décimo segundo de la Resolución No. 313 del 27 de julio de 2010 estableció como condiciones para otorgar la concesión las siguientes:

**"ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN PORTUARIA.-**

*La SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., deberá presentar ante el INCO, antes de proferir la Resolución de Otorgamiento, los siguientes documentos:*

1. *Planos georreferenciados a escala 1:500, donde se identifiquen las zonas de uso público, las zonas públicas adyacentes y la infraestructura si la hubiere. La georreferencia debe hacerse a partir de puntos geodésicos o topográficos de la red MAGNA – SIRGAS, los cuales se encuentran materializados a través del territorio nacional, utilizando para tal fin las coordenadas suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

*ca*

P37(7)

"Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

2. *Un estudio de batimetría y los planos de ésta sobre las zonas de maniobras respectivas tales como dársenas, profundidad de zona de atraque, y canal de acceso.*
3. *Diseños conceptuales que contengan planos de áreas de los muelles, bodegas y patios; planos estructurales, procesos constructivos de los muelles, patios, bodegas y en general de toda la infraestructura portuaria que va a construir. Todos estos planos deben elaborarse a escala 1:500.*
4. *Entregar al INCO planos y diagramas operativos de las maniobras de los buques en los que se indique de manera precisa la maniobra de las naves que usaran el muelle o del buque de diseño para el cual está pre dimensionado cada muelle. En ese plano se deberá incluir la señalización marítima del canal de acceso, del canal de aproximación a muelles y de las zonas de maniobra para atraque y zarpe de los buques.*
5. *Presentar un plan de señalización del canal de acceso, aproximación a muelles y de las áreas de maniobra, esquema del tráfico marítimo, requerimientos o previsiones de señalización particular e identificación de peligros a la navegación en la aproximación directa al Terminal.*
6. *Estudio de capacidad de operativa del puerto, en donde se identifique, rotación de la carga en patios, plan de estiba y desestiba de la carga.*
7. *La Sociedad debe presentar para el otorgamiento de la concesión el cronograma detallado de las actividades necesarias para la ejecución del Plan de inversión aprobado por el Instituto, esto es año a año, actividad por actividad etc.*
8. *Teniendo en cuenta que el Inco, no tiene bajo su administración y custodia la zona y la infraestructura solicitada en concesión, el peticionario deberá gestionar ante la entidad que en la actualidad la tenga, para que sea entregada al Inco y este a su vez la pueda entregar en concesión.*
9. *El solicitante deberá acreditar que dispone de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión, acreditando el título del cual deriva dicha disposición (Numeral 9.1.3.3 del artículo 9º del Decreto 4735 de 2009).*
10. *Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental proferido por la autoridad ambiental competente."*

#### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Se analizarán algunos documentos obrantes en el expediente los cuales permitirán entender la posición de la Agencia Nacional de Infraestructura en el caso que nos ocupa.

En el artículo 9.1.3.3 del Decreto 4735 de 2009, se dispuso como requisito de la solicitud del contrato de concesión, entre otros el siguiente:

*"El peticionario deberá acreditar que dispone de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión, acreditando el título del cual deriva dicha disposición".*

W

MS

B

“Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones”

La disposición de un bien inmueble para el desarrollo de un proyecto portuario puede acreditarse a través de multiplicidad de figuras jurídicas tales como: comodato, arrendamiento, propiedad, etc., siempre que quien solicita la concesión portuaria demuestre que podrá contar con el inmueble mientras funcione el proyecto portuario.

#### 4.1 De la disponibilidad de los terrenos privados aledaños:

Mediante oficio radicado en esta entidad con el No. 2009-409-007181-2 del 13 de abril de 2009, el apoderado principal de la sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal S.A. –CMT S.A.–, aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de noviembre de 2006, sobre el predio ubicado en la ciudad de Cartagena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, contrato que fue suscrito entre RAMIRO CASTELLANOS MARTÍNEZ quien para el efecto obraba en nombre y representación de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE (arrendador) y CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLEGAS, en calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL (arrendatario) y copia del contrato de cesión que el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLEGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL E.U., obrando como arrendatario del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena en la carrera cincuenta (5) número cinco doscientos veintinueve (5-229) de la vía Mamonal, paraje Albornoz, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena le hizo a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT S.A.–, de la totalidad de los derechos y obligaciones que confiere el citado contrato a esta última sociedad.

En virtud de la cláusula 6 del contrato citado, el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLEGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL S.A., obrando como arrendatario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-13767 cedió el contrato de arrendamiento a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT S.A.–

A través del oficio radicado en el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO–, con el No. 2009-409-002691-2 del 12 de febrero de 2009, el Liquidador de la empresa GRANOS PIRAQUIVE S.A., presentó oposición al otorgamiento de la concesión presentada por la sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal –CMT– S.A., señalando: *“La Sociedad Granos Piraquive S.A. - Sociedad en liquidación – se opone al otorgamiento de la concesión mencionada en el “Asunto” ya que NO TIENE LA INTENCIÓN de poner a disposición de la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal – CMT S.A. el predio identificado con la ficha catastral #1-10-589-004-00 y matrícula inmobiliaria 060-13767 ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena Departamento de Bolívar, el cual es de la propiedad exclusiva de Granos Piraquive S.A., Sociedad en Liquidación, como consta en el certificado de libertad tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ...”*

La entonces Coordinación de Defensa Judicial, Doctrina y conceptos a través del oficio No. 2009-409-003097-1 del 20 de marzo de 2009, de esta entidad, informó a la empresa GRANOS PIRAQUIVE S.A., que el término para presentar oposiciones precluyó el día viernes 27 de abril de 2007, en razón a que la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal –CMT– S.A., publicó los avisos de intención en los diarios “El Nuevo Siglo” los días jueves 8 y viernes 23 de febrero de 2007, y en el “Heraldo” los días lunes 12 y martes 27 de febrero de 2007.

La SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., a través de su apoderado se pronunció sobre el oficio proveniente del Gerente Liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. – en Liquidación, anexando para tal efecto los documentos considerados por él como válidos para argumentar que la sociedad CMT, cuenta con el título suficiente para

m  
MS  
Bun

"Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

garantizar la disponibilidad de los terrenos que constituyen la zona adyacente de servicios del puerto pedido en concesión, título que consiste "...en un contrato de arrendamiento por el término de 50 años suscrito por la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A., con la sociedad Operador Portuario Internacional E.U.,(hoy Operador Internacional S.A.),..."

A través del oficio N° 2009-409-006022-1 del 22 de mayo de 2009, el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, dio respuesta a la comunicación 2009-409-0927-2 del 8 de mayo de 2009 indicando a la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. -en Liquidación-, que "...esta coordinación considera que cualquier controversia derivada del contrato de arrendamiento suscrito el 22 de noviembre de 2006 entre GRANOS PIRAQUIVE S.A. Y OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL E.U., el cual fue cedido a CMT S.A., atañe exclusivamente a las partes y se regula por las normas de derecho privado, por lo tanto el Instituto Nacional de Concesiones no es competente para entrar a analizar los argumentos expuestos en el escrito mencionado".

Con oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2011-409-031892-2 del 8 de noviembre de 2011, la Policía Judicial de la SIJIN –Fiscalía General de la Nación-, solicitó copia auténtica del contrato de arrendamiento suscrito por la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE S.A. y OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL E.U., utilizado por la SOCIEDAD CMT S.A., para el trámite de la concesión portuaria adelantado en esta entidad, copias que le fueron entregadas con el oficio No. 2011-200-017660-1 del 21 de diciembre de 2011, documento que fue requerido para realizar el estudio documentológico y grafológico solicitado dentro del proceso No. 110016000049200920313, que adelanta la Fiscalía 160 Seccional, de la Unidad 3ª de Delitos contra la Fe pública y patrimonio económico por el delito de Estafa.

Mediante oficio radicado en esta entidad con el No. 2012-409-004048-2 del 14 de febrero de 2012, el Liquidador de la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de un derecho de petición, solicitó que no se involucrara el predio materia del contrato de arrendamiento ubicado en la ciudad de Cartagena, en la carrera 50 No. 5-229 de la vía a Mamonal, paraje Alborno, con matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por cuanto la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a través de comunicación remitida a la sociedad cesionaria, le notificó que a partir del 27 de enero de 2012 se daba por terminado el contrato de arrendamiento en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades, terminación que procede en virtud del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

En respuesta al derecho de petición anteriormente descrito, esta entidad a través del oficio No. 2012-409-002855-1 del 6 de marzo de 2012, solicitó al Liquidador Judicial de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-, copia del Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, para efectos de realizar el respectivo análisis.

Con oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2012-409-006585-2 del 7 de marzo de 2012, el Liquidador de la Sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, adjuntó la copia del Auto 400-000836 del 27 de enero de 2012 emanado de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez revisado el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, tenemos que el 1º de noviembre de 2011, el apoderado de la Sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN, solicitó a la Superintendencia de Sociedades admitir a la sociedad en comento al trámite del proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006, solicitud que es inicialmente inadmitida por unos requisitos de forma y posteriormente subsanados por la sociedad peticionaria.

Entre los argumentos adoptados por la Superintendencia de Sociedades se aduce que revisados los documentos presentados por la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN con los cuales se pretendió acreditar la cesación de pagos, se constata que existen más de dos obligaciones vencidas

M  
B  
3/27

“Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones”

por más de noventa días a favor de más de dos acreedores a la fecha de la solicitud de liquidación judicial y que en conjunto suman más del 10% del pasivo total.

Con el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, se decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN, acto administrativo que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

- Decretar la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN.
- La disolución de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN debiendo anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.
- Se advierte a la sociedad que a partir de la expedición del auto en comento, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que unidamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio.
- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.
- Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la providencia en las Oficinas de Registro correspondientes a efectos de que queden inscritos los embargos.
- Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial a partir del 27 de enero de 2012, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1113 de 2006.
- Advertir que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial **produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo**, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Esta entidad a través del oficio No. 2012-303-002414-1 del 27 de febrero de 2012, le informó a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE S.A. –CMT-, que de acuerdo con las comunicaciones remitidas por el gerente liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la Superintendencia de Sociedades había ordenado a través del Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, dar por terminados los contratos de tracto sucesivo y por ende el contrato de arrendamiento y la cesión del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, localizado en la carrera 50 No. 5-229 de la vía Mamonal paraje Alborno, por tal razón se le confirió a la sociedad CMT S.A., que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha comunicación, acreditara la disponibilidad del predio propuesto como aledaño para el desarrollo del proyecto.

Con oficio radicado en esta Agencia a través del No. 2012-409-008913-2 del 29 de marzo de 2012 el apoderado especial de la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE S.A. CMT S.A., informó que desconoce el efecto de terminación del contrato de arrendamiento hasta tanto la Superintendencia de Sociedades no resuelva el incidente de “...nulidad e ilegalidad por violación al debido proceso, presentado por CMT S.A., incidente que se encuentra en trámite...”

Que con oficio radicado bajo el No. 2012-409-021276-2 del 27 de julio de 2012, el Liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUEVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, remitió copia del Auto No. 2012-01-187126 del 9 de julio de 2012, a través del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió el

M  
W  
W

"Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

recurso de reposición presentado por la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal –CMT S.A., contra el Auto 400-005306 del 31 de mayo de 2012, indicando en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

"SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT- mediante escrito radicado con el No. 2012-04-008712 del 6 de junio de 2012, por las razones expuestas en esta providencia."

#### 5. Consideraciones finales de la Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido por la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, confirmado a través del Auto No. 2012-01-187126 del 9 de julio de 2012, a través del cual se decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN, quedando disuelta la sociedad en comento; quedando el deudor (GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN) imposibilitado a partir de la expedición del Auto citado, para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio.

Además de lo anterior, el Auto 400-000836 del 27 de enero de 2012, advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso produce la **terminación de los contratos de tracto sucesivo**; por ende el contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. y el OPERADOR PORTUARIO E.U y cedido posteriormente a la sociedad CMT S.A., ha terminado y por ende no produce efecto alguno.

En este sentido es claro para esta entidad en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, que el contrato presentado por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA CMT S.A., ha terminado y por ende dicha sociedad ya no cuenta con la acreditación de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión.

De lo anterior se concluye que el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, el cual fue recurrido y resuelto a través del Auto No. 2012-01-187126 del 29 de julio de 2012 desestimándose dicho recurso, es de carácter obligatorio y su cumplimiento debe ser inmediato, ya que no ha sido anulado o suspendido por la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Ahora bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006 el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso tampoco constituirá prejudicialidad.
7. Por tal razón y en concordancia con lo establecido por el Decreto 4735 de 2009 con la terminación del contrato de arrendamiento se evidencia que la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose S.A. CMT S.A., no cuenta con la disponibilidad de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión así como tampoco cuenta con el título del cual deriva dicha disposición.
8. En consecuencia, no es jurídicamente posible dar por cumplido el requisito de acreditación de la disponibilidad del predio aledaño privado localizado en la ciudad de Cartagena en la carrera 50 No. 5-229 de la vía a Mamonal, paraje Albornoz, identificado con la matrícula inmobiliaria No.

Handwritten signature and initials.

"Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, por cuanto el contrato de arrendamiento suscrito pro al SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE y la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., fue terminado por la sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y en el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, emanado de la Superintendencia de Sociedades.

9. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que el proyecto de concesión portuaria para ocupar, utilizar y administrar, en forma temporal y exclusiva, una zona de uso público, propuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., no puede de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 313 del 27 de julio de 2012 y en esta medida no se logran cumplir los términos y condiciones para el otorgamiento de la concesión portuaria solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1 de 1991, por lo que se procederá a su negación.
10. Que el Comité de Asuntos Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, recomendó la expedición del presente acto administrativo, en sesión llevada a cabo el día 28 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Negar** la solicitud de concesión portuaria y ordenar el archivo del expediente contentivo de la solicitud de concesión portuaria y demás documentos y actos administrativos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud de concesión portuaria a nombre de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, para la ocupación en forma temporal y exclusiva de una zona de uso público ubicada en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Cartagena Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

El archivo de las actuaciones que mediante este instrumento se ordena, se hace sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar** el expediente contentivo de la solicitud radicada bajo el No. 015119 del 12 de septiembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar** la devolución de las copias de los documentos aportados por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, mediante la solicitud radicada bajo el No. 015119 del 12 de septiembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Notificar** personalmente la presente resolución al representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, advirtiéndole que contra la decisión contenida en este acto administrativo, procede el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y siguientes del mismo Código, de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el presente acto administrativo a las autoridades señaladas en el artículo 10º de la Ley 1ª de 1991, a saber: Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Autoridad Nacional de Licencias

“Por la cual se niega la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones”

Ambientales, ANLA; Alcalde del municipio de Cartagena, Director General de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa –DIMAR-; Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**  
Presidente

Vo.Bo. Beatriz Eugenia Morales Vélez/Vicepresidente de Estructuración  
Vo. Bo. Hector Jaime Pinilla Ortiz/Vicepresidente Jurídico  
Revisó: Diana Patricia Bernal Pinzón/Gerente Jurídica de Estructuración  
Proyectó: C. Matilde Cardona Arango/Abogada Vicepresidencia Jurídica

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Octubre de 2012 se hizo presente en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura, Diego Armando Bustillo Alvarado

Quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 1136881892 expedida en Bogotá, en su condición de Aprobado, con el fin de notificarse de la Resolución No. 517 del 20 septiembre 2012

El Notificado  
\*   
1136881892

Quién Notifica